**Bogotá D.C, 10 de agosto de 2022**

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.:** RadicaciónProyecto de Ley **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009, SE ADICIONA UN CAPÍTULO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Apreciado Secretario:

Atendiendo a lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009, SE ADICIONA UN CAPÍTULO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.** El Proyecto de Ley cumple las disposiciones correspondientes a la iniciativa legislativa y demás consagradas en la Constitución y la citada ley.

Agradecemos surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Cordialmente,

**MILENE JARAVA DIAZ**

**Representante a la Cámara**

**PROYECTO DE LEY No.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2022**

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009, SE ADICIONA UN CAPÍTULO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES””**

**“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA”**

**Artículo Primero. Objeto**. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 1335 de 2009, con la finalidad de incluir disposiciones que desincentiven el consumo de productos del tabaco y sus derivados.

Asimismo, se incorporan y se dictan disposiciones para regular la venta de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y de los Productos de Tabaco Calentado (PTC).

**Artículo Segundo. Ámbito de aplicación.** Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta directa e indirecta de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones.

Asimismo, a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta directa e indirecta de sistemas electrónicos de administración de nicotina y/o de Productos de Tabaco Calentado.

**Artículo tercero.** Modifíquese el artículo 2° de la ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

 **Artículo 2**°. **Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de veintiún años (21) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la edad permitida.

**Parágrafo 1°.** Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de veintiún años.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

**Parágrafo 2°.** Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

**Parágrafo 3°.** Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

**Parágrafo 4°.** Las prohibiciones de las que trata el presente artículo serán aplicadas a las ventas directas e indirectas de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y los Productos de Tabaco Calentado.

**Artículo Cuarto.** Adiciónese un capitulo IV-A a la ley 1335 de 2009, denominado PROHIBICIÓN DE EXHIBICIÒN DE PRODUCTOS DE TABACO EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE TODA ÌNDOLE.

**Artículo 17A.** Prohíbase a todas las personas naturales y jurídicas la exhibición en establecimientos de comercio, ventas al por menor y ambulantes de cualquier producto de tabaco y sus derivados, así como también de cualquier sistema electrónico de administración de nicotina o productos de Tabaco Calentado, por ser considerado una estrategia inconveniente de publicidad, promoción y patrocinio de este producto.

**Parágrafo 1º.** La prohibición de la que trata el presente artículo no cobija la exposición temporal de los productos y derivados del tabaco, ni de los sistemas electrónicos de administración de nicotina o productos de Tabaco Calentado, mientras se expende el producto o se abastece el establecimiento de comercio por parte de su distribuidor.

**Artículo Quinto.** Modifíquese el artículo 19 de la ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 19. PROHIBICIÓN AL CONSUMO DE TABACO Y SUS DERIVADOS**. Prohíbase el consumo de Productos de Tabaco, de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de productos de Tabaco Calentado en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

a) Las entidades de salud.

b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.

c) Museos y bibliotecas.

d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.

e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.

f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.

g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco genere un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.

h) Espacios deportivos y culturales.

i) Áreas y establecimientos donde se atienden y/o concurran mujeres en estado de embarazo.

**PARÁGRAFO.** Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

**Artículo Sexto. Prohibición de Máquinas Expendedoras.** Prohíbase en todo el territorio nacional la instalación de máquinas expendedoras y/o dispensadores mecánicos de sistemas electrónicos de administración de nicotina y/o de Productos de Tabaco Calentado.

**Parágrafo.** Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos, locales, o establecimientos comerciales autorizados para la venta de sistemas electrónicos de administración de nicotina y/o Productos de Tabaco Calentado, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo Séptimo. Etiquetado.** todos los sistemas de administración de nicotina y los productos de tabaco calentado que se fabriquen o comercialicen dentro del territorio nacional deberán contener un etiquetado que advierta sobre los efectos negativos de consumir nicotina.

Asimismo, deberá indicar la edad permitida para la compra de estos sistemas y productos utilizados para su administración y consumo.

**Artículo Octavo. Prohibición Universidades y Colegios.** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sistemas electrónicos de administración de nicotina y productos de tabaco calentado, en cualquiera de sus presentaciones, a menos de 300 metros de universidades y colegios.

**Artículo Noveno. Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Cordialmente,

**MILENE JARAVA DIAZ**

**H. Representante A La Cámara**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY**

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009, SE ADICIONA UN CAPÍTULO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES””**

1. **INICIATIVAS LEGISLATIVAS.**

 El artículo 150° de la Constitución Política establece:

*“Corresponde al Congreso hacer las leyes (…)”.*

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154° lo que sigue:

*“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo*[*156*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr005.html#156)*, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (…).”* (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ta de 1992 estableció en su artículo 140º, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

*Pueden presentar proyectos de ley:*

*1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*

*2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.*

*3. La Corte Constitucional.*

*4. El Consejo Superior de la Judicatura.*

*5. La Corte Suprema de Justicia.*

*6. El Consejo de Estado.*

*7. El Consejo Nacional Electoral.*

*8. El Procurador General de la Nación.*

*9. El Contralor General de la República.*

*10. El Fiscal General de la Nación.*

*11. El Defensor del Pueblo.*

 *(Subrayado fuera de texto).*

1. **ANTECEDENTES**

**2.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

**El artículo 01 de la Constitución Política** señala que Colombia es un Estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**El artículo 02 de la Constitución Política** establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

De igual forma el mismo artículo constitucional establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**El artículo 44 de la Carta Magna** estipula que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

El inciso segundo del mismo artículo constitucional deja claro de que La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

**El artículo 49 de la Constitución Politica** señala que La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

**El inciso quinto del mencionado artículo 49** declara que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. De igual forma en su inciso séptimo establece que el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

**El artículo 79** en su contenido estipula que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

**El artículo 95 de la Constitución Política** declara que son deberes de la persona y del ciudadano, en otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

**2.2. FUNDAMENTOS LEGALES**

**El Estado colombiano a través de la ley 1109 de 2006** aprobó el “Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003), con el principal objetivo de proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control que deben aplicar los países.

**El artículo 05 de la ley 1109 de 2006** mediante la cual el Estado colombiano aprobó el “Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco”, consagra que Colombia formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos a los que se haya adherido.

Mediante **el artículo 08 de la ley 1109 de 2006** Colombia reconoce que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

A través del **artículo 10 de la ley 1109 de 2006** estipula que Colombia como parte en el convenio adoptará y aplicará, de conformidad con su legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para exigir que los fabricantes e importadores de productos de tabaco revelen a las autoridades gubernamentales la información relativa al contenido y las emisiones de los productos de tabaco.

**En el literal b) del artículo 11 de la ley 1109 de 2006** establece que Colombia como parte en el convenio adoptará y aplicará medidas para conseguir que todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos figuren advertencias sanitarias que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco.

**El artículo 13 de la ley 1109 de 2006** estipula que Colombia como parte del “Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco” reconoce que la prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco reducen el consumo de este y sus productos.

En armonía con la **ley 1109 de 2006** mediante la cual Colombia aprobó el “Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco”, en el 2009 se expidió la ley 1335 *“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”.*

**El artículo 02 de la ley 1335 de 2009**, establece: “*Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad”.*

**El parágrafo 03 del mismo artículo 02**, consagra: *Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.*

*Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.*

**El artículo 13 de la ley 1335 de 2009**, establece que el empaquetado y etiquetado de productos de tabaco o sus derivados no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos “suaves”, “ligeros”, “light”, “Mild”, o “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono”.

**El artículo 16 de la ley 1335 de 2009**, estipula que se prohíbe de todas las formas la promoción de productos de tabaco y sus derivados.

**El artículo 18 de la mencionada ley 1335 de 2009**, señala los derechos de las personas no fumadoras, entre los cuales se encuentra el de respirar aire puro y libre de humo de tabaco y sus derivados.

Por su parte el artículo 19, consagra los lugares en donde se prohíbe el consumo de productos de tabaco.

**El artículo 347 de la Ley 1819 de 2016**, modificó al artículo 211 de la Ley 223 de 1995, incrementado las tarifas del componente específico del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, y señalando que los ingresos adicionales recaudados por efecto de dicho aumento serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

**La Ley 1819 de 2016** reglamentó aspectos de precios en materia de tabaco en Colombia. Impuso una tarifa de impuesto consistente en un valor de $2100 por cajetilla de 20, una sobretasa del 10 %, y la tarifa general del IVA del 19 %.

Mediante la **resolución 0228 del 09 de febrero del 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció medidas en relación al consumo del cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas.

1. **SITUACIÓN ACTUAL**

En el año 2006 el Estado Colombiano a través de la ley 1109 de 2006 aprobó el “Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003), con el principal objetivo de proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control que deben aplicar los países.

Posteriormente y en armonía con el convenio en el año 2009 se expidió la ley 1335 *“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”,* en la cual con disposiciones como la consagrada en el artículo 02 taxativamente Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.

Asimismo, prohíbe todo tipo de publicidad y promoción que incite al consumo de tabaco y sus productos derivados, “*Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.*

Según la ley *Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control”* Sin embargo pese a todas estas medidas restrictivas en los locales comerciales es común ver en los estantes y vitrinas las cajetillas de cigarrillos y productos a base de tabaco, factor que incita a su compra por parte de menores de edad y de personas adultas.

En el año 2018 el Consejo de Estado ordenó que los cigarrillos y demás productos que contengan tabaco no podrán ser exhibidos en vitrinas, estantes de supermercados y de otros establecimientos públicos, decisión que había emitido en primera medida cuando en el 2016 el Alto Tribunal había suspendido las circulares que reglamentaban la exhibición de cigarrillos en establecimientos comerciales, dos años después se mantiene y se ratifica la suspensión.

El Consejo de Estado tuvo en cuenta el Convenio Marco de la Organización Mundial para la Salud que establece que la exhibición de los productos de tabaco constituye una forma de promoción para su consumo, circunstancia por la que se recomienda prohibir absolutamente la exhibición y visibilidad de los productos de tabaco en todo punto de venta, incluso los puntos de venta al por menor y los puestos de vendedores ambulantes.

Por todo lo anterior se considera necesario adicionar un capitulo a la ley 1335 de 2009 que recoja taxativamente lo ya expresado por el Consejo de Estado y que sus disposiciones no se sigan prestando para falsas interpretaciones.

Asimismo, la iniciativa busca hacer frente al acelerado crecimiento de los consumidores de los sistemas electrónicos de administración de nicotina más conocidos como cigarrillos electrónicos, productos que han sido puestos en el comercio por las mismas empresas tabacaleras como respuesta a la disminución de la venta de cigarrillos.

Según cifras de la organización mundial de la salud para el año 2021 ya eran 48 millones las personas que usaban algún tipo de cigarrillo electrónico, cifra que encendió las alarmas y convirtió en una necesidad para muchos países regular la fabricación y venta de este tipo de productos.

Aunque se ha expresado que estos sistemas electrónicos son menos perjudiciales para la salud que los cigarrillos normales, en múltiples ocasiones la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha advertido de los daños que pueden ocasionar en el cuerpo humano los aerosoles que son emitidos al momento de utilizarlos.

Y lo más preocupante es que la falta de regulación ha ocasionado que estos productos vayan cada vez más a niños y adolescentes, a través de miles de aromas atractivos y afirmaciones engañosas.

Según **Tedros Adhanom Ghebreyesus**, director general de la OMS. “De no prohibirlos, los gobiernos deben adoptar políticas adecuadas para proteger a su población de los daños que causan los sistemas electrónicos de administración de nicotina e impedir que los niños, los adolescentes y otros grupos vulnerables empiecen a utilizarlos”.

Actualmente, la venta de sistemas electrónicos de administración de nicotina está prohibida en 32 países. Otros 79 países han adoptado al menos una medida parcial para prohibir el uso de dichos productos en lugares públicos, poner cotas a la publicidad, promoción y patrocinio conexos o exigir advertencias sanitarias en el empaquetado.[[1]](#footnote-1)

Es por esto que es necesario que Colombia se ponga a la vanguardia de esta realidad, este es un fenómeno que día a día alcanza niveles más altos, y amenaza a poblaciones que no consumían ningún tipo de producto derivado del tabaco.

1. **LOS CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y SU AFECTACIÓN**

los cigarrillos electrónicos son dispositivos a batería que calientan una solución líquida (que generalmente contiene nicotina, aunque no siempre) y la convierten en un vapor que se puede inhalar. A veces, se los llama e-cigarrillos, vaporizadores electrónicos o sistemas electrónicos de administración de nicotina. El uso de cigarrillos electrónicos se conoce como vapear.

Algunos cigarrillos electrónicos se parecen a los cigarrillos, cigarros o pipas tradicionales. Otros, en cambio, parecen bolígrafos, memorias flash o tienen un diseño completamente diferente. Los cigarrillos electrónicos pueden desecharse o recargarse. La mayoría de la gente usa un cartucho, que cuando es desechable se conoce como “pod”, o tiene un tanque recargable que contiene el líquido o jugo electrónico. Ese líquido generalmente contiene nicotina, saborizantes, glicol propileno y glicerina vegetal.[[2]](#footnote-2)

Diversos estudios han demostrado que el consumo de nicotina a través de sistemas electrónicos es el causante de al menos tres enfermedades, entres estas la cicatrización de los diminutos sacos de aire de los pulmones, conocidos popularmente como pulmón de palomitas de maíz, asimismoestán asociados con varios tipos de neumonía.

De igual forma pueden ocasionar Tos, dificultad para respirar o dolor en el pecho, Náuseas, vómitos, diarrea, Cansancio, fiebre o pérdida de peso, síntomas que en algunos casos pueden conllevar a hospitalización e incluso la muerte.

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de Ley que se presenta, al igual que su exposición de motivos, emergen de una realidad sentida del pueblo colombiano, el cual viene observando cada día, como los menores de edad e incluso aún los mayores, se ven incitados al consumo del tabaco y sus productos derivados.

En estudios recientes de la organización Mundial de la Salud (O.M.S.) se ha puesto de relieve como la industria tabacalera ha promovido a lo largo de sus campañas publicitarias la percepción de atributos beneficiosos, como control de peso, sensación de libertad, así como la idea de que las consecuencias para el organismo son muy lejanas, haciendo creer a los adolescentes que no se convertirán en adictos o que podrán dejar de fumar antes de que aparezcan las consecuencias.

Esta industria destina su publicidad a expandir su mercado entre aquellos sectores con mayores posibilidades de aumento; es decir: niños y adolescentes. Así observamos campañas publicitarias que describen el tabaco como algo divertido, sofisticado, moderno; como un medio para conseguir imagen positiva. Resulta familiar encontrarse diversidad de anuncios donde sus mensajes transmiten que fumar equivale a sentirse adultos, como estandarte de independencia y madurez.

Asimismo, es corriente que se acompañen de valores como vida, salud, libertad, independencia, amistad, amor, alegría, compañerismo. Pero el fenómeno va más allá; ante las restricciones impuestas al tabaco en los países desarrollados, las compañías tabacaleras enfocan sus objetivos hacia países en vías de desarrollo, en los que la legislación es más permisiva o menos restrictiva; adoptando en estos países estrategias poco adecuada.

A pesar de las conocidas campañas de prevención vigentes, desde organismos institucionales internacionales, que alertan sobre los efectos negativos que para la salud tiene el hábito de fumar, se constata como durante las últimas décadas los adolescentes, empiezan a fumar a edades tempranas.

Los estudios de investigación muestran que la publicidad incrementa considerablemente el consumo de tabaco y que los jóvenes pueden ser especialmente vulnerables a la publicidad del tabaco. La proliferación de la publicidad directa e indirecta del tabaco hace difícil que los consumidores absorban plenamente los mensajes acerca de los riesgos del consumo y la exposición al humo del tabaco, y beneficiarse plenamente de las campañas de información. La eliminación de la publicidad del tabaco y de toda otra forma de promoción, por lo tanto, reforzará las campañas de educación de los gobiernos y las intervenciones para el control del tabaco[[3]](#footnote-3)

Por todo lo expuesto anteriormente el presente proyecto de ley tiene por objeto disminuir los daños en la salud que causa el consumo de tabaco y sus productos derivados. Asimismo, el daño que están ocasionando los nuevos sistemas electrónicos de administración de nicotina y los productos de tabaco calentado.

Por eso busca prohibir totalmente la publicidad en los puntos de venta de todo tipo de estos productos, si se sigue permitiendo la exposición de estos al público en los puntos de venta (incluidos los descuentos de precios y la distribución) se está incentivando a la adquisición y al consumo de estos productos.

Está comprobado que las normas que prohíben la exhibición de productos de tabaco y la nicotina propician una reducción del tabaquismo entre los jóvenes y disminuyen las compras impulsivas entre los adultos que desean dejar fumar.

Mantener estos productos fuera del alcance y de la vista del público es una medida eficaz puesto que reduciría considerablemente la incitación por consumir cualquier producto que contenga tabaco, incluso el pequeño esfuerzo adicional de tener que pedir al vendedor un producto de tabaco puede tener un efecto disuasorio en los compradores.

1. **NECESIDAD DEL PROYECTO**

El tabaquismo es definido por el diccionario de la lengua española como la intoxicación crónica producida por el abuso del tabaco.

[[4]](#footnote-4)También se le llama tabaquismo o consumo de tabaco a uno de los problemas de Salud Pública más importantes a nivel de los países desarrollados y de manera emergente en los países en desarrollo (verbi gratia Colombia). Envuelve diversos niveles de atención en salud, además de comprometer otros ámbitos de la sociedad.

Es un problema de Salud Pública3, debido a que constituye la principal causa previsible de enfermedad y muerte prematura. Entre las enfermedades atribuibles a los productos de tabaco4 tenemos: Cáncer de pulmones y bronquios, Laringe, Cavidad oral y faringeal, Esófago Estómago, Páncreas, Riñón, Vejiga, Cervical, Leucemia Mielógena[[5]](#footnote-5)

Colombia, aproximadamente, tiene 2.8 millones de fumadores adultos. La población fumadora se mantuvo relativamente estable entre 2008 y 2013 y entre 2016 y 2017 cayó en términos absolutos.

Las muertes atribuibles al tabaco en los países desarrollados se estiman cercanas al 15% mientras que en los países en desarrollo los estimados llegan al 3.7%. Es la primera causa de muerte evitable y anualmente provoca la muerte prematura de 5.000.000 personas en todo el mundo. Una de las razones que se esgrimen para ser catalogado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como problema grave de salud pública, se debe a que su inicio, en la mayoría de las veces, ocurre en la adolescencia, lo cual genera morbi - mortalidad6 en la adultez. Según este organismo internacional, la prevalencia mundial en el año 2000 entre hombres y mujeres mayores de 14 años fue de 35.1 y 22% respectivamente[[6]](#footnote-6).

los países en desarrollo, ha sido históricamente inferior, y por ello la mortalidad debida al hábito de fumar, en comparación con los países desarrollados, es proporcionalmente más baja10; sin embargo, su prevalencia ha aumentado en más del 70% en los últimos 25 años.

De proseguir las tendencias actuales, habrá 7 millones de muerte al año por tabaquismo en los países en desarrollo en los dos o tres decenios próximos[[7]](#footnote-7)

Para el caso específico de Colombia, cifras arrojadas por el Departamento Nacional de Estadística-DANE, revelaron que en el año 2019 el 33,3% de la población entre 12 y 65 años afirmó haber consumido tabaco o cigarrillo alguna vez en su vida. Cundinamarca registró el mayor porcentaje con una cifra del 45,3%, mientras que el Archipiélago de San Andrés y Providencia presentó la menor proporción con una cifra del 7,9%.

A nivel nacional, el 84,0% de la población afirmó en 2019 haber consumido alguna vez en su vida bebidas alcohólicas, El 9,7% de la población del país entre 12 y 65 años afirmó haber consumido sustancias psicoactivas ilegales alguna vez en su vida y el 2,6% de las personas entre 12 y 65 años sintió en los 12 meses anteriores a la encuesta la necesidad de recibir ayuda para dejar de consumir alguna sustancia psicoactiva.[[8]](#footnote-8)

**Prevalencia vida de consumo de tabaco o cigarrillo (población de 12 a 65 años) Total nacional, departamentos y otros dominios 2019**



Fuente. DANE, Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas – 2019.

Desde la perspectiva de los rangos de edad, la mayor prevalencia en el consumo de tabaco o cigarrillo se encuentra en las personas entre 45 y 65 años (39,6%), seguido de la población entre 25 y 34 años (39,1%).

Por otra parte, la edad promedio de inicio del consumo de tabaco o cigarrillo en la población nacional entre 12 y 65 años fue a los 17,4 años. Esta edad promedio en los hombres fue 16,9 años, y en las mujeres fue 18,2 años. [[9]](#footnote-9)

Estos datos dejan al descubierto que las medidas legales existentes en la actualidad no han sido efectivas en cuanto al control del consumo por parte de menores de edad, hoy en día aún existe infinidad de facilidades para que nuestros jóvenes accedan a los productos del tabaco.

Está totalmente comprobado que fumar daña muchos órganos del cuerpo y causa enfermedades cardíacas, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) y varios tipos de cáncer entre ellos el de pulmón, garganta y riñón.

En el caso de las mujeres, las fumadoras tienen menos probabilidad de quedar embarazadas y corren mayor riesgo de aborto y probabilidad de embarazos ectópicos y que su bebé nazca prematuramente, con labio leporino, paladar hendido y peso anormal[[10]](#footnote-10)

En Colombia 34.800 personas mueren por enfermedades atribuibles al consumo del tabaco (88 colombianos fumadores al día), de las cuales 3.076 son causadas por los cánceres de tráquea, bronquios y pulmón, 8.595 muertes causadas por las enfermedades isquémicas de corazón son atribuibles al consumo de tabaco, 4.337 muertes causadas por enfermedades cerebrovasculares son atribuibles al consumo de tabaco, 4.584 muertes causadas por las enfermedades crónicas de las vías respiratorias inferiores son atribuibles al consumo de tabaco.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Sustancias Psicoactivas en Escolares (2011), la prevalencia actual en jóvenes de 11 a 18 años es de 9.78 %, hombres 11.86 % y mujeres 7.85 %. Por grupos de edad, los jóvenes de 16 a 18 años son los mayores consumidores (17,36 %).

Cifras del Ministerio de Salud reflejan que, en tratamiento de enfermedades causadas por el consumo de tabaco en el país, le cuestan al Estado $5 billones de pesos, y dijo que "aunque la pre valencia del tabaquismo viene disminuyendo, todavía fuman 9 de cada 100 colombianos, cifra que en**la población universitaria se eleva al doble de la media general,** pues**17 de cada 100**jóvenes son consumidores de tabaco.

Según el dato de la última encuesta que realizó el**Ministerio de Salud,** durante el periodo anual del**2016 al 2017**, se ve un aumento considerable en cuando al consumo de tabaco en la población universitaria del país

**Ginna Tambini,**directora para Colombia de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), expuso que **el 50 % de los fumadores a nivel mundial, fallecen debido al consumo de tabaco y que además las personas fumadoras pierden entre 10 y 15 años de vida.**

**Todo lo anterior convierte en una necesidad el fortalecimiento de las medidas adoptadas a través de la ley 1335 de 2009 para desestimular el consumo del tabaco y sus productos derivados.** Asimismo, de cualquier sistema electrónico de administración de nicotina o producto de tabaco calentado.

Cordialmente,

**MILENE JARAVA DIAZ**

**H. Representante A La Cámara**

1. https://www.infobae.com/america/tendencias-america/2021/07/27/un-informe-de-la-oms-hace-frente-a-la-amenaza-del-cigarrillo-electronico-los-peligros-y-la-necesidad-de-una-reglamentacion-mas-severa/#:~:text=Los%20cigarrillos%20electr%C3%B3nicos%20y%20productos,de%20la%20Salud%20(OMS). [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.infobae.com/america/tendencias-america/2021/07/27/un-informe-de-la-oms-hace-frente-a-la-amenaza-del-cigarrillo-electronico-los-peligros-y-la-necesidad-de-una-reglamentacion-mas-severa/#:~:text=Los%20cigarrillos%20electr%C3%B3nicos%20y%20productos,de%20la%20Salud%20(OMS). [↑](#footnote-ref-2)
3. Ak Cavalcante. Comunicación Personal, Director Nacional del Programa de Control del Tabaco y Chirstiane Vianna, Asesora Legal, División de Programa de Control del Tabaco y Factores de Riesgo de Cáncer, Instituto Nacional del Cáncer, Ministerio de Salud Pública, Brasil; Agosto 15, 2003. [↑](#footnote-ref-3)
4. www.facmed.unam.mx/deptos/**salud**/censenanza/spi/.../navarro.pdf; Consultado 03 de Marzo de 2013 [↑](#footnote-ref-4)
5. Cigarrillos, Cigarros Tabaco para pipas, Tabaco de Mascar, Snuff, Tabaco con sabor añadido. www.uprm.edu/cvida/**tabaquismo**/ppt/problema-de-salud.ppt; consultado el día 18 de Febrero de 2013 [↑](#footnote-ref-5)
6. http://www.who.int/nmh/publications/ncd\_report\_full\_en.pdf. Consultado el 20 de Marzo de 2013 y consultado el 25 de Marzo de 2013 [↑](#footnote-ref-6)
7. Teresa Robledo de Dios. Jefa del Servicio de Promoción de Hábitos Saludables. Subdirección General de Epidemiología, Promoción y Educación para la Salud. Dirección General de Salud Pública. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. España. Evaluación de las Actividades de Lucha Contra el Tabaco, Experiencias y Principios Orientadores. [↑](#footnote-ref-7)
8. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/encspa/comunicado-encspa-2019.pdf [↑](#footnote-ref-8)
9. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/encspa/comunicado-encspa-2019.pdf [↑](#footnote-ref-9)
10. Nubia Bautista, subdirectora (e) de Enfermedades No Transmisibles de Minsalud [↑](#footnote-ref-10)